

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LEGUTIO****Aprobación definitiva de la ordenanza de protección ambiental**

Aprobada inicialmente por el pleno de este ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 6 de abril de 2022 la ordenanza de protección ambiental, efectuada la exposición pública mediante anuncio publicado en el BOTHA número 48 de 27 de abril de 2022 y habiéndose resuelto las reclamaciones presentadas, queda definitivamente aprobada.

Lo que se hace público a los efectos de lo previsto en el art. 70.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el art. 16.4 de la Norma Foral 41/1989, reguladora de las Haciendas Locales con la publicación del texto íntegro de la misma.

Legutio, 30 de octubre de 2023

La Alcaldesa

NEREA BENGOA GARCÍA DE CORTAZAR

ORDENANZA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LEGUTIO**PREÁMBULO**

Las ordenanzas municipales de medio ambiente constituyen un conjunto de disposiciones a través del cual el régimen local entronca con los ordenamientos jurídicos europeo, estatal y autonómico, formando un sistema único en aras a la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas y la utilización racional de los recursos.

La primera ordenanza de protección ambiental de Legutio fue publicada en el BOTHA de fecha 11 de agosto de 2000. La segunda ordenanza en esta materia, que sustituyó íntegramente a la primera, fue publicada el 17 de marzo de 2010. Posteriormente, debido a la aprobación de modificaciones normativas fundamentales, se publicó una nueva actualización el 26 de agosto de 2013.

Este último texto legal se estructuraba de manera similar a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en torno a las diferentes materias susceptibles de intervención local: actividades con incidencia en el medio ambiente, protección de las aguas, protección del suelo, protección del medio ambiente atmosférico, ruidos y vibraciones, residuos, protección contra incendios, etc. En varios casos, el alcance de lo regulado reproducía fundamentalmente lo recogido en las normas supramunicipales de aplicación.

Sin embargo, el marco jurídico ambiental ha variado significativamente en los últimos años, lo que provoca la necesidad de modificar la ordenanza municipal de Legutio. La modificación de esta ordenanza se rige por dos criterios básicos.

Por un lado, el ayuntamiento de Legutio desea visualizar la corresponsabilidad de todos los agentes a la hora de participar activamente en la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, por lo que se ha apostado por organizar la ordenanza en torno a dichos

agentes. Así, tras un título preliminar que recuerda, entre otros aspectos, los principios generales de aplicación, el título I se centra en la ciudadanía, el título II en las actividades con incidencia en el medio ambiente y la salud de las personas y el título III en el propio ayuntamiento.

Por otro lado, de manera general se decide evitar la incorporación en la ordenanza de los requisitos legales ya recogidos en normas supramunicipales, de cara a evitar la duplicidad de contenidos, así como la necesidad de modificar la ordenanza cuando el marco legal supramunicipal sea modificado. Así, los contenidos regulados por la ordenanza se centran fundamentalmente en aspectos concretos destinados a facilitar el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre cada tipo de agente.

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto el establecimiento del marco normativo de protección del medio ambiente en el término municipal de Legutio, en el ámbito de las competencias que corresponden a las entidades locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza son aplicables a cualquier persona, física o jurídica, que pueda incidir en la calidad del medio ambiente o en la salud de las personas del término municipal de Legutio.

Artículo 3. Principios generales

Los principios generales que rigen lo regulado por la presente ordenanza son los siguientes:

- Principio de precaución para la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- Principios de corresponsabilidad de todos los agentes.
- Principio de quien contamina paga y de responsabilidad del productor.
- Principios de autosuficiencia, proximidad y universalidad.
- Principio de enfoque de ciclo de vida y de mitigación del cambio climático.
- Principio de circularidad.
- Principios de sostenibilidad y de fomento del mercado verde.
- Principio de jerarquía de gestión de residuos.
- Principios de información, transparencia y participación.
- Principio de la gestión eficaz.

TÍTULO I. CIUDADANÍA

Capítulo I. Derechos y deberes

Artículo 4. Derechos

Todas las personas tienen derecho a:

- Disfrutar de un medio ambiente adecuado en igualdad de condiciones.
- Participar, directamente o por medio de asociaciones, y en los términos que establezcan las correspondientes normas, en el diseño de las políticas y en las decisiones para la protección del medio ambiente.
- Obtener información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales y a acceder a la justicia en materia de medio ambiente.

– Ejercer la acción pública para exigir a las administraciones públicas vascas el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación ambiental.

– Que los órganos de las administraciones públicas competentes actúen de acuerdo con los principios de una buena administración, garantizando la transparencia, la eficiencia, la economía y la eficacia con el objetivo de satisfacer el interés general.

Artículo 5. Deberes

Todas las personas tienen el deber de:

- Proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.
- Evitar o, en su caso, reducir la generación de residuos, las emisiones a la atmósfera, el ruido, las vibraciones, los olores, la contaminación lumínica y los vertidos a las aguas y el suelo.
- Restaurar, en su caso, el medio ambiente alterado.
- Contar con el título administrativo correspondiente para realizar cualquier actividad que pueda incidir en el medio ambiente y la salud de las personas y cumplir las condiciones establecidas para su ejercicio.

Capítulo II. Incidencia en materia de ruido

Artículo 6. Consideraciones generales en materia de ruido

Se evitará molestar al vecindario con:

- La generación de ruidos tales como gritos, música muy alta, celebración de fiestas, uso de aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares o funcionando a elevado volumen u otras conductas similares.
- La permanencia en horario nocturno (de 23:00 a 7:00 horas) en concurrencia con otras personas o grupos de personas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público.

Artículo 7. Horario de generación de ruido en viviendas

Los trabajos o las actividades domésticas susceptibles de generar ruido que se realicen en el interior de viviendas se efectuarán en el período comprendido entre las 8:00 y las 20:00 horas de lunes a viernes, los sábados entre las 08:00 y las 15:00 horas y nunca en días festivos, salvo autorización expresa del ayuntamiento. En los casos en los que el ayuntamiento proceda a dicha autorización, informará al vecindario colindante cuando menos mediante la colocación de notas informativas en los portales, recogiendo en éstas la siguiente información:

- Identidad de la persona promotora de la actuación.
- Identidad del agente que ejecutará la intervención.
- Breve descripción de las actuaciones autorizadas.
- Fechas a las que se extiende la autorización.
- Lugar y forma de presentar quejas en relación con la actuación.

La autorización para realizar trabajos fuera del horario permitido con carácter general podrá ser revocada en cualquier momento, en atención a las circunstancias de cada caso.

Capítulo III. Incidencia en materia de residuos

Artículo 8. Prevención de residuos

Se deberán adoptar medidas orientadas a reducir los residuos generados como consecuencia de las actividades domésticas, fundamentalmente en lo que se refiere a la generación de biorresiduos por desperdicio alimentario y a la utilización de artículos de un solo uso.

Artículo 9. Preparación para la reutilización

Los artículos que se desee desechar y cuya vida útil aún no haya finalizado deberán ser entregados a los circuitos de recogida, intercambio o venta de segunda mano que se hayan habilitado.

Artículo 10. Segregación y deposición de residuos

Los residuos generados deberán ser:

- Debidamente separados en función de su naturaleza.
- Depositados en los contenedores correspondientes o entregados a los circuitos de recogida habilitados para cada una de las fracciones residuales.
- Depositados conforme a los días, horas y condiciones de recogida reguladas en cada caso.
- Depositados de manera plegada o troceada, si se trata de residuos susceptibles de ello, al objeto de evitar que, por sus características, produzcan una distorsión del uso correcto del sistema de recogida selectiva.

Los residuos de poda y jardinería únicamente podrán ser sometidos a autocompostaje o entregados a un garbigune, punto limpio o punto verde.

El ayuntamiento ofrecerá a la ciudadanía información permanente actualizada sobre los distintos servicios de recogida existentes y sobre las condiciones específicas (calendario, horario, puntos de deposición, etc.) que rigen cada uno de ellos.

Artículo 11. Compostaje doméstico o individual

El ayuntamiento trabajará para fomentar el compostaje doméstico como vía de gestión para los biorresiduos de origen domiciliario, especialmente entre la población que reside en viviendas que reúnen las características necesarias para poder ubicar y manejar una compostadora doméstica.

Para ello, el ayuntamiento podrá llevar a cabo campañas de información y sensibilización, jornadas de formación sobre compostaje o reparto de materiales de compostaje doméstico, siempre que lo estime oportuno. En caso de ofrecer materiales de compostaje doméstico por parte del ayuntamiento, las personas interesadas deberán cumplimentar un formulario específico de solicitud para recibir estos materiales, y deberán manifestar así mismo su compromiso de gestionar los biorresiduos generados en su domicilio a través del compostaje doméstico o individual.

Las compostadoras de compostaje doméstico deberán instalarse en suelo de titularidad privada y a un mínimo de 5 metros de distancia de las edificaciones destinadas a vivienda vecinas. Se deberá realizar un adecuado proceso de compostaje, de tal forma que no se generen molestias al vecindario por olores, proliferación de insectos o roedores, etc.

Artículo 12. Compostaje comunitario

Los recintos de compostaje comunitario no podrán ubicarse en zonas de protección de la naturaleza o en perímetros de protección de captaciones de agua.

El acceso al recinto de compostaje comunitario debe permitir que el servicio de bomberos y los servicios de rescate puedan intervenir fácilmente. El camino de entrada se mantendrá limpio y libre de cualquier objeto que pueda impedir el acceso.

Se velará para que los puntos de compostaje comunitario queden integrados en el entorno.

El mantenimiento de las zonas de compostaje comunitario deberá garantizar el cumplimiento de las condiciones necesarias para su correcto funcionamiento y garantizar así mismo buenas condiciones higiénico-sanitarias. Para ello se deberá realizar un control de temperaturas

de cara a verificar que se alcanzan temperaturas idóneas para la eliminación de organismos patógenos, realizar labores de volteo y aireación para garantizar la presencia de oxígeno, y verificar que hay un correcto equilibrio entre el aporte del residuo orgánico domiciliario y el material estructurante (restos de podas trituradas).

El ayuntamiento, o los servicios técnicos contratados para tal fin, serán los encargados de realizar las labores básicas de mantenimiento, seguimiento y control de las zonas de compostaje comunitario. También se deberá garantizar por parte del ayuntamiento la disposición de material estructurante en los módulos habilitados para ello en estas zonas, siendo este material totalmente necesario para la colaboración que se requiere a las personas usuarias.

Las personas que deseen participar en las zonas de compostaje comunitario habilitadas deberán entregar en el ayuntamiento el formulario específico de inscripción y deberán acordar una cita con los servicios técnicos municipales para recibir las explicaciones necesarias para participar de manera correcta. Así mismo, las personas usuarias deberán colaborar para garantizar el buen funcionamiento de las zonas de compostaje comunitario, siguiendo para ello las instrucciones y avisos que se dan desde los servicios municipales del área de medio ambiente.

Artículo 13. Residuos específicos

Los residuos de carácter peligroso generados en domicilios particulares y actividades de servicios deberán ser entregados a los servicios específicamente habilitados en cada momento.

La retirada y gestión de residuos que contengan amianto deberá ser realizada por empresas autorizadas al efecto.

Se requerirá a las personas propietarias de vehículos abandonados la retirada de los mismos de la vía pública. Si transcurrido el plazo legalmente establecido han hecho caso omiso de la solicitud de retirada, desde el ayuntamiento se informará a la Diputación Foral de Álava para que proceda a su retirada y conveniente gestión.

Capítulo IV. Otras incidencias en el medio ambiente

Artículo 14. Almacenamiento de materias, sustancias, productos o residuos peligrosos

En relación al almacenamiento de materias, sustancias, productos o residuos que presenten algún tipo de peligrosidad (nocividad, toxicidad, carcinogenicidad, corrosividad, inflamabilidad, explosividad, etc.) conforme a lo regulado por la normativa vigente aplicable:

– Se prohíbe expresamente su almacenamiento, aún en recipientes o depósitos, en los siguientes casos:

Sobre suelo natural o sobre soleras que presenten un estado tal que, a juicio del personal técnico municipal, no garanticen una impermeabilidad suficiente.

A la intemperie sin cubierta, salvo que el personal técnico municipal informe motivadamente en sentido contrario.

– Se deberá disponer de cubetos, bandejas u otros medios de contención de posibles fugas o derrames, en especial evitando que puedan alcanzar zonas de suelo natural o arquetas de saneamiento.

– Se deberá disponer de la documentación que acredite su legalización ante el órgano competente, si procede según la normativa vigente aplicable.

Artículo 15. Conservación del entorno

La utilización de zonas verdes, áreas recreativas, caminos rurales, áreas arboladas públicas y otros entornos similares se realizará en condiciones de máximo respeto hacia la flora, la fauna, el medio ambiente acuático y cualquier otro hábitat.

En los citados lugares quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- Acampar.
- Circular o estacionar vehículos o ciclomotores en zonas no permitidas y/o fuera de las fechas autorizadas.
- Reparar o realizar labores de limpieza o mantenimiento de vehículos o ciclomotores.
- Instalar publicidad sin previa autorización.
- Emitir ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna.
- Causar molestias a los animales.
- Matar, cazar, pescar o infligir cualquier tipo de daño a las aves, peces y demás animales, excepto autorización expresa.
- Introducir o abandonar deliberadamente cualquier especie animal.
- Manipular o destruir de cualquier modo la vegetación con operaciones tales como talar o podar árboles sin autorización expresa; zandear o partir árboles y arbustos; grabar o marcar sus cortezas; clavar puntas en sus cortezas; etc. Si se trata de árboles catalogados como singulares o de interés local, se precisará autorización municipal expresa para realizar cualquier actuación que pueda afectar o condicionar su futuro.
- Arrojar cualquier clase de objeto, sustancia o fluido a cualquier espacio acuático.
- Utilizar productos químicos o realizar vertidos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.
- Abandonar residuos fuera de los lugares indicados.
- Desarrollar salvo autorización expresa juegos, deportes u otras actividades lúdicas que puedan causar molestias o accidentes a las personas o daños y deterioros al medio ambiente o al mobiliario urbano.

Se dará aviso al ayuntamiento de cualquier posible impacto detectado sobre el entorno, como por ejemplo la deposición indebida de residuos, la contaminación de las aguas o la presencia de especies invasoras (tales como la Cortaderia selloana o plumero de la Pampa).

La generación de fuego, ya sea con fines lúdicos o para quema de maleza, deberá satisfacer la normativa y las recomendaciones vigentes aplicables.

TÍTULO II. ACTIVIDADES CON INCIDENCIA AMBIENTAL

Capítulo I. Generalidades

Artículo 16. Regímenes aplicables y consultas previas

La tramitación municipal de las actividades con incidencia ambiental se realizará conforme a los regímenes y condiciones que regule la normativa supramunicipal vigente y afectará tanto a la instalación como a la modificación, ampliación, cambio de titularidad o cese de las actividades.

De manera previa al inicio de la tramitación municipal, las actividades con incidencia ambiental podrán realizar ante el ayuntamiento consultas previas de información sobre aspectos tales como el régimen aplicable; los requisitos administrativos y técnicos exigibles en función de dicho régimen; la calidad del suelo de una parcela, etc.

El inicio de la tramitación municipal de una actividad con incidencia ambiental requerirá la presentación del formulario para la justificación del régimen de tramitación aplicable que constituye el Anexo I de la presente ordenanza.

Artículo 17. Responsabilidades

Las personas titulares de las instalaciones responderán de sus actuaciones, en especial en cuanto al incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza, y serán responsables de la veracidad de los datos que contengan los documentos por ellas firmados.

Las personas técnicas redactoras de los proyectos y certificaciones serán responsables de la veracidad de los datos que contengan los documentos por ellas firmados.

Los servicios técnicos municipales velarán por el cumplimiento de la normativa ambiental, industrial, sanitaria o de seguridad vigente, con sometimiento a la legalidad y manteniendo la debida proporcionalidad en sus actuaciones.

Ante la detección de conductas que infrinjan la normativa ambiental, industrial, sanitaria o de seguridad vigente, sin perjuicio de las sanciones que el ayuntamiento pudiera imponer por el incumplimiento de lo regulado en la normativa aplicable, se dará cuenta al órgano competente que en cada caso corresponda para que adopte las medidas que estime oportunas.

El ayuntamiento podrá recabar el apoyo de entidades públicas y privadas para el ejercicio de todas aquellas funciones que no requieran de la condición de autoridad municipal.

Capítulo II. Régimen de comunicación previa de actividad clasificada**Artículo 18. Formalización de la comunicación previa de actividad clasificada**

Las actividades con incidencia ambiental sometidas al régimen de comunicación previa deberán formalizar la citada comunicación una vez que hayan finalizado las obras para la instalación de la actividad y dispongan de todas las autorizaciones, licencias, permisos y títulos habilitantes que les apliquen en materia urbanística, ambiental, industrial, sanitaria o de otra índole, y siempre de manera previa al inicio de la actividad.

Artículo 19. Documentación a presentar

La documentación a presentar para la formalización de la comunicación previa será cuando menos la siguiente, a la cual se sumará cualquier otra que establezca la normativa supramunicipal aplicable:

– Formulario para la justificación del régimen de tramitación aplicable, según el Anexo I de la presente ordenanza, debidamente cumplimentado y firmado por persona técnica competente.

– Formulario oficial de comunicación previa de inicio de actividad con incidencia ambiental, según el Anexo II de la presente ordenanza, debidamente cumplimentado, fechado y firmado por persona responsable de la actividad.

– Documentación que acredite el poder de representación de la persona firmante de la comunicación previa de actividad.

– Documentación que acredite el alta de la actividad en el censo de actividades económicas para el establecimiento que pretende ocupar.

– Proyecto o memoria de actividad, suscrita por persona técnica competente, que recoja, cuando menos, los siguientes contenidos:

- Descripción del tipo de actividad a desarrollar, especificando si se trata de una actividad nueva o corresponde a una ampliación, traslado, reforma o legalización de una ya existente.

- Análisis del grado de afección de la normativa vigente en materia de evaluación ambiental.

- Justificación de la compatibilidad urbanística y usos de los locales o instalaciones colindantes.

- Descripción de las edificaciones y desglose de superficie total y parciales (útiles y construidas) correspondientes a las diferentes áreas del proceso productivo, almacenes, oficinas, aseos, vestuarios y playas exteriores.

- Descripción detallada de la totalidad de procesos y operaciones a desarrollar en el emplazamiento, incluyendo operaciones auxiliares tales como mantenimiento, limpieza de equipos e instalaciones, lavado de vehículos, etc.
- Medidas de ecoeficiencia previstas en el proceso productivo.
- Sistemas de gestión ambiental previstos.
- Número de personas trabajadores previstas y horario de funcionamiento.
- Medidas de movilidad eficiente previstas para el acceso de la plantilla al puesto de trabajo.
- Descripción y potencia eléctrica asociada de cada uno de los equipos e instalaciones con consumo eléctrico a ubicar en el emplazamiento.
- Medidas de eficiencia energética previstas.
- Identidad, cantidad anual prevista, cantidad máxima a almacenar, tipo de envase (material, tamaño, etc.) y modo de almacenamiento (interior o exterior bajo cubierta o a la intemperie; cubeto de retención, etc.) de cada una de las materias o productos necesarios para el desarrollo de cualquiera de los procesos y operaciones a desarrollar en el emplazamiento, así como de los productos finales fabricados.
- Medidas de compra privada verde previstas: productos ecoetiquetados, productos con alta composición de materiales reciclados, productos de kilómetro 0, etc.
- Para el caso de sustancias y productos químicos:
 - Ficha de datos de seguridad actualizada, proporcionada por la empresa fabricante del producto.
 - Análisis del grado de aplicación de la normativa vigente en materia de almacenamiento de productos químicos en función de sus indicaciones de peligro (frases H), de las cantidades máximas a almacenar, etc.
 - Análisis del grado de aplicación de la normativa vigente en materia de autoprotección ante situaciones de emergencia, en materia de prevención de accidentes graves con intervención de sustancias químicas y otras normas jurídicas similares.
- Descripción del almacenamiento de combustibles líquidos (gasóleo para carretillas o vehículos, calefacción, etc.) y análisis del grado de aplicación de la normativa vigente.
- Descripción de los aparatos a presión (compresores, calderas, etc.) y análisis del grado de aplicación de la normativa vigente.
- Descripción de las instalaciones eléctricas (centros de transformación, baja tensión, etc.) y análisis del grado de aplicación de la normativa vigente.
- Descripción de las instalaciones de protección contra incendios y análisis del grado de aplicación de la normativa vigente (tipo de establecimiento, sectorización, densidad de carga de fuego, nivel de riesgo intrínseco, protección pasiva, protección activa, etc.).
- Descripción de otras instalaciones industriales (instalaciones de gas, instalaciones de frío, instalaciones de confort, aparatos elevadores, instalaciones radiactivas, etc.) y análisis del grado de aplicación de la normativa vigente.
- Análisis del grado de aplicación de la normativa vigente en materia sanitaria.
- Análisis del grado de aplicación de la normativa vigente en materia de control de legionelosis.
- Identidad y código asociado a las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera que puedan desarrollarse en el emplazamiento conforme a la normativa vigente aplicable.

- Análisis del grado de aplicación de la normativa vigente en materia de compuestos orgánicos volátiles.
- Descripción de los sistemas de ventilación (natural o forzada) y de los sistemas de aspiración o depuración de emisiones atmosféricas previstos.
- Identificación de las fuentes de generación de aguas residuales industriales y fecales, descripción del sistema de tratamiento previsto (decantador, separador de hidrocarburos, etc.) y descripción del destino (cauce, colector) de cada flujo de agua (industrial, fecal, pluvial).
- Análisis del grado de aplicación de la normativa vigente en materia de envases y residuos de envases, si se ponen envases en el mercado.
- Medidas previstas para la prevención de la generación de residuos.
- Identidad, cantidad anual prevista, cantidad máxima a almacenar, tipo de envase (material, tamaño, etc.), modo de almacenamiento (interior o exterior bajo cubierta o a la intemperie; cubeto de retención, etc.) y gestión prevista (tipo de tratamiento, gestor autorizado, etc.) de cada uno de los residuos peligrosos (residuos específicos de los procesos desarrollados, absorbentes contaminados con sustancias peligrosas, envases que han contenido sustancias peligrosas, aerosoles, aceites, pinturas, disolventes, fluorescentes, etc.) y no peligrosos (papel, cartón, restos plásticos, restos metálicos, palets y otros residuos de madera, vidrio, neumáticos, etc.) que se puedan generar. En este sentido, las actividades ubicadas en suelo industrial deberán asumir la gestión de cualquier residuo que, en naturaleza y en cantidad, no sea asimilable a la generación doméstica.
- Justificación de la imposibilidad de aplicar una opción de gestión más deseable conforme a la jerarquía de residuos: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otros tipos de valorización (incluida la energética) y eliminación.
- Estudio justificativo en materia de ruido con el siguiente contenido mínimo, si bien su alcance y profundidad podrá ser adaptado a lo que el ayuntamiento exija en cada caso:
 - Identificación y descripción de los focos potenciales de originar ruido o vibración.
 - Descripción del local en el que se ubican los posibles focos de ruido o vibración y de su localización con respecto a viviendas o locales potencialmente afectados.
 - Criterios de evaluación aplicables en función de la zona sensible de recepción y el tipo de actividad.
 - Estimación del impacto acústico.
 - Identificación de los valores límite aplicables.
 - Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad de atenuación de la transmisión.
 - Medidas correctoras previstas.
- Modelización acústica en el caso de actividades que el ayuntamiento considere ruidosas.
- Identidad de las actividades que han operado previamente en el emplazamiento, nivel de potencial contaminante del suelo de las mismas y tipo de procedimiento que aplica en materia de calidad del suelo.
- Determinación de si la actividad que se instala es potencialmente contaminante del suelo y, en caso afirmativo, nivel de potencial contaminante.
- Descripción de cualquier otro aspecto de la actividad que pueda generar un impacto en el medio ambiente o la salud de las personas.

- Planos: situación (escala 1:5000 o similar); emplazamiento (con indicación de colindantes, escala 1:500 o similar); implantación de maquinaria e instalaciones; almacenamiento de materias o productos químicos o residuos; redes de aguas industriales, fecales o pluviales (con ubicación de sumideros, arquetas, sistemas de depuración y puntos de vertido); puntos de emisión atmosférica o de ventilación; protección contra incendios (protección activa y pasiva, recorridos de evacuación, etc.); condiciones de accesibilidad al establecimiento (en caso de acceso público).

- Planos de alzados y secciones (escala 1:100 o similar), cuando sean necesarios para garantizar la comprensión de la actividad.

- Certificado, suscrito por persona técnica competente, acreditativo de la adecuación de la actividad a lo descrito en el proyecto o memoria de actividad y del cumplimiento de la normativa ambiental, industrial, sanitaria de seguridad, y cualquier otra normativa sectorial que aplicable.

- Certificado de formación o de colegiación que acredite la capacitación de la persona técnica competente que suscribe el proyecto o memoria de actividad y el certificado de cumplimiento de la normativa aplicable.

- Documentación que acredite el efectivo cumplimiento de la normativa aplicable, según proceda en cada caso:

- Declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental, en caso de aplicación de la normativa en materia de evaluación ambiental.

- Registro de entrada ante el órgano competente de la puesta en servicio de cada una de las instalaciones industriales y de seguridad que puedan existir: protección contra incendios; instalaciones eléctricas de alta o baja tensión; almacenamiento de productos químicos; almacenamiento de combustibles; aparatos a presión (compresores, calderas); suministro de gas natural, etc.

- Registro de instalación o mantenimiento y demás documentación que acredite que las instalaciones y equipos de protección contra incendios se encuentran al corriente de las inspecciones y pruebas periódicas exigibles según la normativa vigente aplicable.

- Registro de entrada ante el órgano competente del plan de autoprotección y demás documentación exigible, si procede en función de la normativa vigente en materia de protección ante situaciones de emergencia y en materia de prevención de accidentes graves.

- Documentación que acredite el efectivo cumplimiento de la normativa sanitaria que resulte de aplicación.

- Documentación que acredite el efectivo cumplimiento de la normativa aplicable en materia de emisiones atmosféricas conforme a la normativa vigente.

- Autorización de vertido de aguas residuales a cauce o a colector, emitido por Ur Agentzia o por la entidad gestora del colector, respectivamente.

- Registro de entrada ante el órgano competente de la comunicación de productor de residuos peligrosos y de la comunicación de productor de residuos no peligrosos, conforme a la normativa vigente.

- Justificación de la imposibilidad de aplicar una opción de gestión más deseable conforme a la jerarquía de residuos: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otros tipos de valorización (incluida la energética) y eliminación.

- Informe de ruido de la actividad, que recoja los resultados de las mediciones efectuadas y concluya de manera motivada acerca del cumplimiento o incumplimiento de los límites exigibles, salvo que pueda justificarse que no procede por la naturaleza de la actividad. Cuando

los servicios técnicos municipales requieran la presentación de un estudio acústico, quienes lo suscriban deberán estar en disposición de la oportuna capacitación técnica, con objeto de poder garantizar la fiabilidad y los resultados del mismo.

- Si alguna de las actividades que han operado previamente en el emplazamiento está considerada como potencialmente contaminante del suelo, documentación que evidencie la finalización ante el órgano ambiental autonómico del trámite que corresponda en materia de calidad del suelo conforme a la normativa vigente aplicable.

- Si la actividad que se instala está considerada como actividad potencialmente contaminante del suelo, registro de entrada ante el órgano competente del informe de situación de suelo conforme a lo regulado por la normativa vigente aplicable.

- Justificación de las medidas de eficiencia energética adoptadas, cuando menos de aquellas que resulten de obligado cumplimiento por aplicación de la normativa vigente en materia de sostenibilidad energética.

- Justificación de los sistemas de gestión ambiental adoptados en función de lo indicado en el proyecto o memoria de actividad.

- Justificación de las medidas de compra privada verde adoptadas en función de lo indicado en el proyecto o memoria de actividad (productos ecoetiquetados, productos con alta composición de materiales reciclados, productos de kilómetro 0, etc.).

- Justificación de las medidas adoptadas en materia de movilidad eficiente para facilitar el acceso del personal de plantilla al puesto de trabajo en función de lo indicado en el proyecto o memoria de actividad, cuando menos de aquellas que resulten de obligado cumplimiento por aplicación de la normativa vigente en materia de sostenibilidad energética.

- Cualquier otra documentación que justifique el cumplimiento de la normativa ambiental, industrial, sanitaria y de seguridad aplicable, incluidos los aspectos específicos regulados en la presente ordenanza.

Capítulo III. Régimen de licencia de actividad clasificada

Artículo 20. Formalización de la solicitud de licencia de actividad clasificada

Las actividades con incidencia ambiental sometidas al régimen de licencia de actividad deberán formalizar la solicitud de licencia de actividad de manera previa a la realización de cualquier obra o cualquier actividad en el emplazamiento.

Artículo 21. Documentación a presentar

La documentación a presentar para solicitar la licencia de actividad será cuando menos la siguiente, a la cual se sumará cualquier otra que establezca la normativa supramunicipal aplicable:

- Formulario para la justificación del régimen de tramitación aplicable, según el anexo I de la presente ordenanza, debidamente cumplimentado y firmado por persona técnica competente.

- Formulario oficial de solicitud de licencia de actividad, según el Anexo III de la presente ordenanza, debidamente cumplimentado, fechado y firmado por persona responsable de la actividad.

- Documentación que acredite el poder de representación de la persona solicitante de la licencia de actividad.

- Proyecto de actividad, suscrito por persona técnica competente, con el alcance ya indicado en el artículo 19 de la presente ordenanza.

- Certificado de formación o de colegiación que acredite la capacitación de la persona técnica competente que suscribe el proyecto de actividad.

– Estudio de impacto ambiental o documento ambiental, en caso de aplicación de la normativa vigente en materia de evaluación ambiental y si procede conforme al procedimiento aplicable.

– Si la actividad que se instala está considerada como actividad potencialmente contaminante del suelo, informe de situación de suelo conforme a lo regulado por la normativa vigente aplicable.

Artículo 22. Justificación de medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad clasificada

Una vez que la actividad haya finalizado las obras para su instalación en el emplazamiento y disponga de todas las autorizaciones, licencias, permisos y títulos habilitantes que le apliquen en materia urbanística, ambiental, industrial, sanitaria o de otra índole, y siempre de manera previa al inicio de la actividad, deberá formalizar la comunicación previa de inicio de actividad mediante la presentación, cuando menos, de la siguiente documentación, a la cual se sumará cualquier otra que establezca la normativa supramunicipal aplicable:

– Formulario oficial de comunicación previa de inicio de actividad con incidencia ambiental, según el anexo II de la presente ordenanza, debidamente cumplimentado, fechado y firmado por persona responsable de la actividad.

– Documentación que acredite el poder de representación de la persona firmante de la comunicación previa de actividad.

– Documentación que acredite el alta de la actividad en el censo de actividades económicas para el establecimiento que pretende ocupar.

– Certificado, suscrito por persona técnica competente, acreditativo de la adecuación de la actividad a lo descrito en el proyecto de actividad, del cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad y del cumplimiento de la normativa ambiental, industrial, sanitaria, de seguridad, y cualquier otra normativa sectorial que aplicable.

– Certificado de formación o de colegiación que acredite la capacitación de la persona técnica competente que suscribe el certificado de cumplimiento de la normativa aplicable.

– Documentación que acredite el efectivo cumplimiento de la normativa aplicable, con el alcance ya indicado en el artículo 19 de la presente ordenanza.

Capítulo IV. Otros regímenes de actividad

Artículo 23. Otros regímenes de actividad

Las actividades con incidencia en el medio ambiente afectadas, conforme a la normativa aplicable, por regímenes distintos de los de comunicación previa y de licencia de actividad, quedarán reguladas por lo establecido en la normativa vigente de aplicación.

En el momento de aprobación de la presente ordenanza, la norma legal vigente aplicable es la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi. Además de los regímenes de comunicación previa y de licencia de actividad, dicha ley contempla y regula los regímenes de autorización ambiental integrada y de autorización ambiental única. El órgano competente en la tramitación de estos dos regímenes es el órgano ambiental autonómico.

Artículo 24. Documentación a presentar para la formalización de la comunicación de inicio de funcionamiento o apertura

Según el artículo 48 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, con carácter previo al inicio de una actividad sometida a autorización ambiental integrada o autorización ambiental única será necesaria la presentación de una comunicación de inicio de funcionamiento o apertura ante el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y ante el ayuntamiento donde se ubica la instalación.

Sin menoscabo del alcance y contenido establecidos para dicha comunicación tanto en la citada ley como en las posteriores normas legales que se puedan aprobar para su desarrollo, a nivel municipal se deberá presentar, cuando menos, la siguiente documentación:

– Formulario para la justificación del régimen de tramitación aplicable, según el anexo I de la presente ordenanza, debidamente cumplimentado y firmado por persona técnica competente.

– Formulario oficial de comunicación previa de inicio de actividad con incidencia ambiental, según el anexo II de la presente ordenanza, debidamente cumplimentado, fechado y firmado por persona responsable de la actividad.

– Documentación que acredite el poder de representación de la persona firmante de la comunicación previa de actividad.

– Documentación que acredite el alta de la actividad en el censo de actividades económicas para el establecimiento que pretende ocupar.

– Certificado suscrito por una persona técnica competente, según el tipo de actividad objeto de autorización, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se ha cumplido el condicionado fijado en la autorización ambiental integrada o autorización ambiental única.

– Certificado de formación o de colegiación que acredite la capacitación de la persona técnica competente que suscribe el proyecto de actividad y el certificado de cumplimiento de la normativa aplicable.

– Autorizaciones, licencias, permisos y títulos habilitantes que, a nivel ambiental, la actividad haya tramitado ante el órgano competente correspondiente.

– Documentación que acredite el efectivo cumplimiento de la normativa aplicable en materia industrial y sanitaria, con el alcance ya indicado en el artículo 19 de la presente ordenanza.

El ayuntamiento podrá requerir cualquier otra documentación que considere necesaria para disponer de pleno conocimiento de las condiciones en las que se pretende desarrollar la actividad, así como del grado de aplicación y cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

Capítulo V. Especificidades en materia de protección contra incendios

Artículo 25. Protección contra incendios en establecimientos industriales

Será el criterio del departamento competente en materia de Industria del Gobierno Vasco el que prevalezca a la hora de determinar si un establecimiento debe someterse o no al Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, u otra norma legal que lo sustituya.

No obstante, a falta de pronunciamiento de dicho departamento, el ayuntamiento considerará que un establecimiento ubicado en suelo industrial debe cumplir la citada normativa cuando solicite la oportuna licencia de actividad o presente la comunicación previa, no pudiendo alegar la persona interesada el haber estado ejerciendo su actividad con anterioridad de manera clandestina o irregular. Dicho criterio será mantenido en tanto en cuanto la persona interesada no aporte evidencias de que el Departamento competente entiende lo contrario.

Para el caso de establecimientos industriales preexistentes a la entrada en vigor del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales:

– La competencia para controlar la seguridad de los establecimientos corresponde al ayuntamiento.

– Se exigirá el cumplimiento de las condiciones recogidas en la licencia de actividad, así como de las indicadas en el proyecto de actividad y sus modificaciones.

- En su caso, se adoptará la NBE CPI-96 como norma de reconocido prestigio.
- Será necesario demostrar que las instalaciones y equipos de extinción se encuentran al corriente de sus inspecciones y pruebas periódicas, para lo que se solicitarán los registros de mantenimiento (y de instalación, en su caso).

Artículo 26. Protección contra incendios en establecimientos agroganaderos

Mientras los establecimientos agroganaderos y similares no cuenten con normativa específica aplicable en materia de protección contra incendios, la competencia en relación con la protección contra incendios corresponderá, por defecto, a la autoridad municipal.

Las actividades de nueva instalación deberán recoger en su proyecto de actividad o memoria ambiental un estudio de la protección contra incendios que garantice, bajo la responsabilidad de la persona técnica competente que lo suscribe, la seguridad de las instalaciones, de sus ocupantes y de los establecimientos y elementos naturales colindantes.

Los servicios técnicos municipales valorarán la documentación tomando como referencia la normativa aplicable a establecimientos industriales vigente en ese momento, como norma de reconocido prestigio, si bien podrán admitir justificaciones de medidas alternativas amparadas por persona técnica competente y debidamente visadas en el correspondiente colegio oficial.

Se exigirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en el proyecto de actividad y, en su caso, en la licencia de actividad.

Artículo 27. Modificaciones sobre establecimientos anteriores a la entrada en vigor de la última normativa de protección contra incendios

Sin perjuicio de la prevalencia del criterio del departamento competente en la materia del Gobierno Vasco, cuando un establecimiento anterior a la entrada en vigor de la última normativa de protección contra incendios vaya a sufrir modificaciones, deberá adaptarse a la nueva normativa en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca un cambio de uso productivo, deberán adaptarse las instalaciones en su integridad.
- En el caso de obras de reforma en las que se mantenga el uso, se exigirá el cumplimiento de la nueva normativa a los elementos constructivos y a las instalaciones de protección contra incendios modificados por la reforma o ampliación, en la medida en que ello suponga una mayor adecuación de las condiciones de seguridad a las establecidas en la normativa anteriormente vigente.
- Si la reforma altera la ocupación o su distribución con respecto a los elementos de evacuación, la nueva normativa debe aplicarse a éstos.
- Si la reforma afecta a elementos constructivos que deban servir de soporte a las instalaciones de protección contra incendios, o a zonas por las que discurren sus componentes, dichas instalaciones deben adecuarse a lo establecido en la nueva normativa.

En todo caso, las obras de reforma que no supongan cambio de uso no podrán menoscabar las condiciones de seguridad preexistentes.

Capítulo VI. Especificidades en materia de emisiones atmosféricas

Artículo 28. Consideraciones generales en materia de emisiones atmosféricas

De manera general, las operaciones, distintas a la circulación de vehículos, susceptibles de generar polvos, humos, vapores, gases o cualquier otro tipo de liberación de sustancias a la atmósfera, incluyendo las operaciones de almacenamiento, carga y descarga de materiales:

- Deberán efectuarse en locales o establecimientos acondicionados, a fin de que no se produzcan emisiones al exterior excepto mediante foco confinado previo paso por los sistemas

de depuración necesarios para satisfacer los valores límite de emisión aplicables conforme a la normativa vigente. En estos casos, queda expresamente prohibida la ventilación natural o forzada sin foco confinado debidamente acondicionado para la toma de muestras.

– Únicamente podrán efectuarse en el exterior cuando, a juicio de los servicios técnicos municipales, el promotor justifique adecuadamente la imposibilidad de realizarlas en el interior y cuando se justifique, mediante un estudio específico elaborado por empresa especializada, que los niveles de emisión e inmisión se ajustan a los límites establecidos en la normativa vigente. Para el caso de las operaciones de almacenamiento en el exterior de materiales susceptibles de arrastre por efecto de la lluvia y/o el viento así autorizadas:

- La altura de los acopios no podrá ser superior a la altura de la valla perimetral de la actividad.

- Los acopios deberán disponer de trojes, es decir, quedar limitados por tabiques, pudiendo quedar libre uno de los frentes para las operaciones de carga y descarga

La altura de almacenamiento no podrá superar la de estos elementos de contención.

– No se podrá efectuar la limpieza de los conductos de evacuación y chimeneas mediante soplado de aire al exterior.

Artículo 29. Emisiones atmosféricas en establecimientos hosteleros y análogos

De manera específica, los establecimientos de hostelería tales como bares, cafeterías, restaurantes y otros análogos que realicen operaciones de preparación de alimentos, así como las actividades artesanales y de fabricación de artículos de alimentación, que originen gases, humos, vahos y olores:

– Estarán dotados de conductos de evacuación que cumplan con lo previsto en la normativa vigente aplicable, aunque, excepcionalmente y tras el preceptivo informe del órgano competente, podrán autorizarse otros sistemas alternativos de evacuación, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- Problemas estructurales que pudiera conllevar la instalación de chimenea.
- Tipo de edificio (catalogado, histórico, etc.).
- No autorización de chimenea por parte de la comunidad de propietarios.
- Equipos de cocina utilizados.
- Cualquier otro criterio que se estime oportuno.

– Deberán instalar filtros de probada eficacia, que se someterán a las operaciones de mantenimiento o sustitución periódicas indicadas por el fabricante, siempre y cuando la evacuación de humos a través de chimeneas, aun realizándose en las condiciones establecidas en la normativa vigente aplicable, resultase molesta por la percepción de olores o la emisión de partículas.

– No podrán, salvo autorización expresa, disponer en la vía pública de aparatos o instalaciones fijas o móviles destinadas a la preparación de alimentos, tales como barbacoas, asadores, planchas, parrillas, etc.

Artículo 30. Emisiones atmosféricas en operaciones de construcción y demolición

En obras de construcción o demolición o en movimiento de tierras:

– Se adoptarán las medidas necesarias para reducir la emisión de partículas al mínimo posible, evitando la dispersión y, en cualquier caso, evitando las molestias a los colindantes.

– Se tapan los contenedores de obra mediante una lona o similar, en horario fuera de trabajo, así como en operaciones de carga, transporte y descarga.

Artículo 31. Operaciones de combustión

En lo que respecta a operaciones de combustión:

- Queda prohibida, con carácter general, toda combustión que no se realice en equipos o instalaciones adecuadas, provistas de los dispositivos de captación, depuración, conducción y evacuación pertinentes.
- No podrán quemarse residuos de ninguna clase (domésticos, comerciales, industriales, agropecuarios o de cualquier origen) sin autorización previa emitida por el órgano competente.
- Queda expresamente prohibida la quema de residuos de madera procedentes de carpinterías, fábricas de muebles, palets, postes, traviesas, vallas, tableros de aglomerado y, en general, de cualquier madera susceptible de haber sufrido tratamientos químicos o de contener restos de estos tratamientos.

Capítulo VII. Especificidades en materia de ruido y vibraciones**Artículo 32. Consideraciones generales en materia de ruido y vibraciones**

A juicio de los servicios técnicos municipales, podrá exigirse al promotor de una actividad con incidencia ambiental que presente un informe de ruido, cualquiera sea la actividad de que se trate, en caso de que haya indicios sobre posibles superaciones de los niveles máximos establecidos en el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o se haya registrado algún tipo de queja o denuncia.

Artículo 33. Ruido y vibraciones asociadas a operaciones de construcción y demolición

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o demolición de edificios o infraestructuras, así como en las que se realicen en la vía pública:

- No se autorizará la utilización de maquinaria que no disponga de la homologación preceptiva, o que no sea utilizada en las debidas condiciones de funcionamiento.
- Los sistemas o equipos complementarios utilizados, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.
- Los trabajos de carácter temporal susceptibles de generar ruido no podrán ejecutarse entre las 22:00 y las 8:00 horas, los sábados a partir de las 15:00 horas y los días festivos en su totalidad, salvo autorización expresa del ayuntamiento.

Artículo 34. Ruido y vibraciones en actividades con incidencia ambiental ubicadas en suelo residencial

Las actividades con incidencia ambiental ubicadas en suelo residencial deberán satisfacer los valores límite exigibles por la normativa vigente en materia de ruido y vibraciones para cada una de las franjas horarias establecidas, pudiendo solicitarse autorización expresa del ayuntamiento en casos excepcionales. En los casos en los que el ayuntamiento proceda a dicha autorización, informará al vecindario colindante mediante la colocación de notas informativas en los portales, recogiendo en éstas la siguiente información:

- Identidad de la persona física o jurídica promotora de la actuación.
- Identidad del agente que ejecutará la intervención.
- Breve descripción de las actuaciones autorizadas.
- Fechas a las que se extiende la autorización.
- Lugar y forma de presentar quejas en relación con la actuación.

La autorización para realizar trabajos que superen los valores límite de ruido aplicables con carácter general podrá ser revocada en cualquier momento, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todo elemento generador de vibraciones (equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, etc.) se instalará con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y para que, en ningún caso, se superen los límites máximos legalmente previstos, dotándolo si fuera necesario de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente. En cualquier caso, se deberá realizar un adecuado mantenimiento del conjunto para garantizar su funcionamiento equilibrado.

Capítulo VIII. Especificidades en materia de conservación del entorno

Artículo 35. Protección del arbolado y zonas verdes

Se evitarán las afecciones que el desarrollo de una obra pueda ocasionar en espacios verdes (jardines, céspedes, plantaciones, árboles, alcorques y otros elementos similares) así como en sus proximidades. Con este fin, se exigirá el mantenimiento del adecuado estado de orden y limpieza, el decoro en las instalaciones de obra y la restricción, a lo estrictamente necesario, del aparcamiento y circulación de vehículos, así como del ruido que pueda ocasionarse.

Antes del inicio de una obra, se protegerán todos los elementos vegetales o de mobiliario que se encuentren a menos de 2 metros del radio de acción de los trabajos o de la circulación o emplazamiento de vehículos y maquinaria. Dichas protecciones se retirarán al finalizar la obra.

Las plantas o elementos de equipamiento u ornato de los espacios verdes no podrán servir como utensilios complementarios de la obra ni cumplir funciones de soportes, cierres, almacenes, etc., prohibiéndose su utilización para colocar señalizaciones, sujetar cuerdas o cables, atar herramientas o maquinaria, etc.

Salvo que se cuente con informe municipal favorable, los espacios verdes no podrán servir de lugar de ubicación de materiales, escombros, herramientas, maquinaria, vehículos u otros elementos correspondientes a las obras que se realicen en las proximidades de los mismos.

En caso de que el desarrollo de una obra suponga realizar podas, cortar raíces, modificar el nivel de suelo, intervenir en el sistema de riego o cualquier otra actuación directa sobre las plantas o equipamientos de los espacios verdes, esta información deberá ser incluida en la documentación a aportar al ayuntamiento.

Deberá procurarse que la apertura de zanjas próximas al arbolado se realice en época de reposo vegetal, es decir, en diciembre, enero o febrero.

Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado público, la excavación no deberá aproximarse a la base del árbol más de una distancia igual a 6 veces su diámetro a la altura de 1,20 metros. En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,7 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, en la documentación a aportar al ayuntamiento se deberán plantear medidas alternativas de protección.

Se exigirá a los responsables de la obra que, una vez finalizada ésta y en el plazo de tiempo que previamente se haya establecido, restituyan el estado en que se encontraba el espacio verde antes del inicio de las labores, reponiendo en su caso, los elementos temporalmente sustraídos y reparando los daños que hayan podido originarse. En determinadas circunstancias, podrá obligarse a efectuar restauraciones parciales en el transcurso de la obra.

En los casos en que durante los trabajos de excavación de las obras resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 5 centímetros, éstas deberán cortarse de forma que queden secciones con cortes limpios y lisos, que se pintarán a continuación con alguna sustancia cicatrizante de las existentes en el mercado. El retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, con tierra en su íntegra volumetría, desechándose los escombros y mezclas resultantes, y procediéndose a continuación a su riego.

Cuando se abran zanjas y hoyos sobre especies herbáceas (céspedes) en zonas verdes públicas, el área afectada se repondrá a la mayor brevedad posible con tepes, que deberán ser mantenidos por los ejecutores de la obra, al menos durante 2 meses, hasta su recepción. Las zanjas y hoyos abiertos sobre céspedes llevarán al menos superficialmente una capa de 30 centímetros de tierra de cultivo, sobre la que irán colocados los tepes.

Capítulo IX. Especificidades en otros ámbitos ambientales o industriales

Artículo 36. Almacenamiento de materias, sustancias, productos o residuos peligrosos

En relación al almacenamiento de materias, sustancias, productos o residuos que presenten algún tipo de peligrosidad (nocividad, toxicidad, carcinogenicidad, corrosividad, inflamabilidad, explosividad, etc.) conforme a lo regulado por la normativa vigente aplicable:

– Se prohíbe expresamente su almacenamiento, aún en recipientes o depósitos:

- Sobre suelo natural o sobre soleras que presenten un estado tal que, a juicio del personal técnico municipal, no garanticen una impermeabilidad suficiente.

- A la intemperie sin cubierta, salvo que el personal técnico municipal informe motivadamente en sentido contrario.

– Se deberá disponer de cubetos, bandejas u otros medios de contención de posibles fugas o derrames, en especial evitando que puedan alcanzar zonas de suelo natural o arquetas de saneamiento.

Artículo 37. Incidentes o accidentes

Con carácter inmediato, las actividades con incidencia ambiental deberán poner en conocimiento del ayuntamiento, así como de aquellas otras administraciones públicas implicadas o entidades que corresponda conforme a la normativa de aplicación, cualquier hecho derivado del funcionamiento normal o anormal de la actividad que pueda afectar significativamente al medio ambiente o la salud de las personas.

Capítulo X. Modificación, ampliación, transmisión de titularidad y cese de actividad

Artículo 38. Modificación y ampliación de una actividad

Las modificaciones y ampliaciones de actividades que ya cuenten con título habilitante serán tramitadas bajo el régimen que corresponda en función de la naturaleza de la modificación o ampliación, salvo que la normativa supramunicipal aplicable regule criterios específicos al respecto.

Artículo 39. Consulta previa a la transmisión de la titularidad

De manera previa a la tramitación de una transmisión de titularidad de una actividad con incidencia ambiental, la parte adquirente podrá realizar una consulta previa en el ayuntamiento para:

– Comprobar si la actividad que adquiere se encuentra debidamente legalizada, ya que, en el caso de que no lo esté, será la parte adquirente quien asumirá la responsabilidad de la tramitación del título habilitante pertinente.

– Comprobar si la actividad que adquiere se ajusta al proyecto autorizado, puesto que, si por cualquier causa el Ayuntamiento fuera concededor en el futuro de cualquier variación respecto a lo recogido en el proyecto que dio origen al título habilitante, exigirá su regularización al nuevo titular.

– Solicitar al ayuntamiento la valoración de las modificaciones que pretende realizar sobre la actividad autorizada, de manera que el ayuntamiento pueda decidir si dichas variaciones motivan, en su caso, la necesidad de tramitar un nuevo título habilitante.

Artículo 40. Transmisión de titularidad

La transmisión de titularidad de una actividad con incidencia ambiental será objeto de comunicación previa, formalizada mediante la siguiente documentación:

- Formulario oficial de transmisión de titularidad de actividad con incidencia ambiental, según el anexo IV de la presente ordenanza.
- Documentación que acredite el poder de representación de la persona firmante de la comunicación previa.
- Declaración de la parte transmitente por la cual autoriza la transmisión del título habilitante.
- Poder de representación de la persona firmante de la declaración de la parte transmitente.
- Copia del título habilitante a transmitir.
- Documentación que acredite el alta de la actividad en el censo de actividades económicas para el establecimiento que pretende ocupar.
- Descripción de los cambios a realizar sobre la actividad autorizada, de manera que el ayuntamiento pueda decidir si dichas variaciones motivan, en su caso, la necesidad de tramitar un nuevo título habilitante.

Artículo 41. Cese de actividad

El cese de una actividad con incidencia ambiental, ya sea de manera parcial, total, temporal o definitiva, será objeto de comunicación previa, formalizada mediante la siguiente documentación:

- Formulario oficial de cese de actividad con incidencia ambiental, según el anexo V de la presente ordenanza.
- Documentación que acredite el poder de representación de la persona firmante de la comunicación previa.
- En caso de cese temporal, ya sean parcial o total, descripción de las medidas tomadas o que se prevean tomar y su secuencia temporal, al objeto de evitar cualquier riesgo de contaminación.
- En caso de cese definitivo parcial:
 - Descripción de los procesos que dejan de realizarse o de las instalaciones que dejan de operar.
 - Documentación acreditativa de la baja ante el órgano competente en materia industrial de las instalaciones que cesan.
 - Documentación acreditativa de la tramitación ante el órgano competente en materia ambiental de la documentación que proceda como consecuencia de las modificaciones que el cese pueda generar en materia de emisiones atmosféricas, residuos, vertidos, ruidos y suelos.
 - Documentación acreditativa de la tramitación ante el órgano competente en materia sanitaria de la documentación que proceda como consecuencia de las modificaciones que el cese pueda generar.
- En caso de cese definitivo total, a la documentación señalada para el cese definitivo parcial se le sumará la baja en el censo de actividades económicas.

El cese de una actividad por un plazo temporal superior a seis meses, salvo por causa justificada que el ayuntamiento deberá ponderar en cada caso, supondrá la caducidad del título habilitante y, en consecuencia, la posibilidad de ser sometido a un cambio de titularidad.

Capítulo XI. Finalización de expedientes de tramitación de títulos habilitantes

Artículo 42. Finalización del expediente municipal

La presentación de la comunicación previa preceptiva en cada uno de los regímenes aplicables a las actividades con incidencia ambiental habilita a partir de ese momento para el ejercicio efectivo de la actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección por parte del ayuntamiento en su respectivo ámbito competencial.

En cualquier caso, con independencia del régimen aplicable a la instalación, modificación, ampliación, cambio de titularidad o cese de una actividad con incidencia ambiental, tras la presentación de la comunicación previa de inicio de actividad o de la correspondiente comunicación previa de cambio de titularidad o de cese de actividad, el ayuntamiento realizará la verificación documental o presencial que estime conveniente en cada caso y requerirá la subsanación de los aspectos que considere oportunos.

TÍTULO III. AYUNTAMIENTO

Capítulo I. Control e inspección

Artículo 43. Competencias

Corresponde al ayuntamiento:

– La comprobación, vigilancia, inspección y sanción de las actividades sometidas al régimen de licencia de actividad y al régimen de comunicación previa de actividad, pudiendo recabar la asistencia técnica de la diputación foral para el ejercicio de estas funciones.

Artículo 44. Modo de ejecución

Las labores de control e inspección se desarrollarán conforme a lo establecido en la normativa supramunicipal que resulte de aplicación.

Capítulo II. Acceso a la información ambiental

Artículo 45. Difusión de la información ambiental

De manera adicional a los derechos y obligaciones que, en materia de difusión de la información ambiental, se deriven de la normativa vigente, el ayuntamiento publicará anualmente, a través del apartado de transparencia de su web, una relación de las principales tareas en materia ambiental llevadas a cabo durante el ejercicio.

Artículo 46. Participación ambiental

De manera adicional a los derechos y obligaciones que, en materia de participación ambiental, se deriven de la normativa vigente, el ayuntamiento posibilitará la realización, por parte de las personas interesadas y del público en general, de consultas y sugerencias a través del buzón de la ciudadanía de la web municipal.

Artículo 47. Acción pública

De manera adicional a los derechos y obligaciones que, en materia de acción pública, se deriven de la normativa vigente, el ayuntamiento posibilitará que cualquier persona física o jurídica pueda realizar una queja respecto a los apartados indicados en la presente ordenanza ambiental, a través de la sede electrónica municipal, para lo cual será necesario darse de alta en la misma.

En el caso de las personas físicas que quieran realizar una queja o sugerencia, podrán ser atendidas de manera presencial en el ayuntamiento y se pondrá a su disposición un formulario a tal efecto.

Capítulo III. Instrumentos de impulso de la mejora ambiental

Artículo 48. Compra y contratación pública verde

Sin menoscabo del cumplimiento de lo dispuesto por la normativa sobre contratos del sector público, en los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares de los contratos de obras, servicios y suministros, el ayuntamiento incluirá criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución y cláusulas o condiciones que contribuyan a la consecución de retos tales como la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; la gestión más sostenible del agua y del origen de la madera; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; el impulso de la entrega de productos a granel, productos locales y la producción ecológica, etc. siempre que estén vinculadas con el objeto del contrato y sean compatibles con el derecho aplicable.

De manera específica:

– En lo relativo a obras:

- el porcentaje mínimo de utilización de subproductos, materias primas secundarias, materiales reciclados o materiales provenientes de procesos de preparación para la reutilización será del 40 por ciento, salvo que por motivos técnicos justificados este porcentaje deba ser reducido.

- en edificaciones, obra civil, obras de urbanización, revestimientos, envolventes, etc., se tendrán en cuenta criterios de ecodiseño y ecoetiquetado; condiciones de mantenimiento y reparación; minimización del impacto ambiental (residuos, emisiones atmosféricas, vertidos, ruido, etc.) tanto en fase de obra como en fase de operación; etc.

– En lo relativo a suministros (material de oficina, mobiliario, equipos electrónicos, etc.) y servicios (limpieza viaria, limpieza de instalaciones municipales, jardinería, mensajería, publicaciones, organización de eventos, etc.) se tendrán en cuenta criterios de ecodiseño y ecoetiquetado; condiciones de mantenimiento y reparación; minimización de consumos (materias primas, sustancias peligrosas, agua, energía, etc.); minimización del impacto ambiental (residuos, emisiones atmosféricas, vertidos, ruido, etc.); optimización de desplazamientos; etc.

A la finalización de los contratos deberá aportarse la documentación que justifique en cada caso el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de ejecución establecidas. En los correspondientes pliegos de contratación se establecerán los mecanismos de control adecuados y, en su caso, las cláusulas de penalización oportunas para garantizar dicho cumplimiento.

Siempre que sea posible, sobre las labores administrativas y de otra índole ejecutadas por personal municipal se aplicarán los criterios ambientales citados en el presente artículo.

Artículo 49. Sostenibilidad energética y movilidad

En materia de sostenibilidad energética y movilidad será de aplicación la normativa vigente aplicable. De manera adicional:

– La auditoría energética exigible se realizará sobre la totalidad de los edificios municipales, con independencia de que su potencia térmica sea inferior a 70 kW.

– Se fomentará la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos.

Artículo 50. Economía circular

El ayuntamiento potenciará la implantación general de la Estrategia de Economía Circular de Euskadi 2030 y de otros instrumentos que la modifiquen o complementen y, de manera específica, las siguientes actuaciones en ella contempladas:

– 1.6. Impulsar el papel de las Agencias de Desarrollo en el despliegue de la economía circular a nivel comarcal.

– 2.4. Integrar los principios de economía circular en los planes y políticas públicas e impulsar su desarrollo.

- 4.5. Impulsar acuerdos municipales enfocados a criterios de demolición, rehabilitación y mantenimiento de grandes edificios y oficinas.
- 6.3. Impulsar la recogida y reparación de productos de segunda mano a nivel municipal y comarcal.
- 6.4. Desarrollar campañas informativas a la ciudadanía para fomentar hábitos de consumo sostenible.
- 7.1. Concienciar a la ciudadanía en un modelo de consumo alimentario más responsable, incidiendo en la problemática del desperdicio de alimentos.
- 7.2. Fomentar el aprovechamiento de los excedentes alimentarios por parte de la persona consumidora y/o la posterior donación por parte de los grandes generadores.
- 7.3. Impulsar el uso innovador de subproductos del sector primario y la industria agroalimentaria como materia prima propia o para otros sectores.
- 7.4. Potenciar la recuperación de materia orgánica para compost a nivel municipal o comarcal.
- 8.2. Implicar y facilitar criterio al consumidor/a en reducir el consumo de productos de plástico de un solo uso.
- 9.3. Impulsar la mejora de la gestión de residuos de las diferentes Administraciones Públicas en el desarrollo de sus actividades.
- 9.4. Establecer instrumentos financieros para la mejora de la gestión de residuos y desplegar posibles iniciativas público privadas para el desarrollo de infraestructuras estratégicas.

De manera específica, el ayuntamiento emitirá un bando cada vez que se produzca una modificación de las condiciones de recogida o gestión de alguna fracción residual doméstica. En cualquier caso, mantendrá actualizada en su página web la información relativa al conjunto de residuos domésticos, especialmente en lo relativo a tipos de residuos admitidos en cada caso, calendario y horario de recogida.

Artículo 51. Fomento de los objetivos de desarrollo sostenible

El ayuntamiento promoverá, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible incluidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

TÍTULO IV. POTESTAD SANCIONADORA

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 52. Objeto

El presente título tiene como objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora del ayuntamiento en materia ambiental y en el ámbito de su término municipal.

Artículo 53. Principios y reglas de integración

Con arreglo a lo previsto en la legislación vigente, la potestad sancionadora del ayuntamiento se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la potestad sancionadora de las administraciones públicas, legislación de procedimiento administrativo y leyes sectoriales que establecen los distintos regímenes sancionadores.

La potestad sancionadora será también ejercitada por el ayuntamiento ante la detección de los incumplimientos de la presente ordenanza que queden tipificados como tales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 54. Prevalencia

Según se expresa en la legislación de régimen local, los regímenes sancionadores contenidos en la normativa sectorial en los que se atribuyan o reconozcan competencias sancionadoras al ayuntamiento, se aplicarán con preferencia respecto del régimen general previsto en la referida legislación de régimen local y contemplado en el presente título.

Artículo 55. Órgano competente

Todas las sanciones que correspondan a la competencia municipal serán resueltas por la alcaldía.

Artículo 56. Medidas cautelares

Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, la autoridad municipal podrá adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones la adopción de las siguientes medidas cautelares, que no tendrán carácter sancionador.

- Suspensión de obras o actividades.
- Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- Cualquier otra medida de corrección, seguridad o control que impida la extensión del daño ambiental.

Capítulo II. Responsabilidad

Artículo 57. Sanción y responsabilidad

Sólo podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con los procedimientos para la reclamación de la reparación del daño ambiental, conforme a la Ley 27/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medio ambiental y demás normativa relacionada.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Serán responsables subsidiarias o solidarias por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otras, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

Capítulo III. Proporcionalidad y prescripción

Artículo 58. Proporcionalidad

La comisión de infracciones no resultará más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas, lo que habrá de considerarse en la imposición de las sanciones pecuniarias.

En la imposición de sanciones por el ayuntamiento se guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 59. Prescripción

Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

Para las infracciones, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En los supuestos de infracciones permanentes el plazo comenzará a contar desde el día que se elimine la situación ilícita. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

Para las sanciones, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Las interrupciones y reanudaciones de los plazos de prescripción serán regulados por la normativa general aplicable.

Capítulo IV. Procedimiento sancionador**Artículo 60. Remisión legal**

Con carácter general, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte del ayuntamiento se realizará a través del procedimiento previsto en el capítulo III de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y demás normativa relacionada, todo ello sin perjuicio de las especialidades contenidas en la legislación sectorial que resulte aplicable por razón de la materia.

Capítulo V. Infracciones y sanciones**Artículo 61. Infracciones**

Con carácter complementario a las infracciones tipificadas en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi u otra que la sustituya, así como a las infracciones que sean recogidas en las distintas normas sectoriales, por medio de la presente ordenanza quedan tipificados como infracción los hechos contemplados en los siguientes artículos.

Artículo 62. Infracciones leves

En relación a la generación de ruido, se califica como infracción leve la siguiente:

– Sobrepasar de 5 a 10 decibelios los límites admisibles de nivel sonoro fijados en la normativa aplicable.

En materia de residuos, se califican como infracciones leves las siguientes:

- Depositar de forma conjunta residuos para los que exista recogida selectiva.
- Depositar residuos en los contenedores o puntos de recogida que no correspondan a su naturaleza.
- No respetar los días, horas y condiciones de recogida reguladas para cada tipo de residuo.
- No depositar plegados o troceados los residuos susceptibles de ello.
- Depositar residuos de poda y jardinería en instalaciones de compostaje comunitario o en el circuito de recogida de fracción orgánica.

En relación al almacenamiento de materias, sustancias, productos o residuos peligrosos, se califican como infracciones leves las siguientes, siempre y cuando no entren en contradicción con la normativa supramunicipal que pueda resultar de aplicación:

– Almacenar materias, sustancias, productos o residuos peligrosos, aún en recipientes o depósitos, sobre suelo natural o sobre soleras que presenten un estado tal que, a juicio del personal técnico municipal, no garanticen una impermeabilidad suficiente.

– Almacenar materias, sustancias, productos o residuos peligrosos, aún en recipientes o depósitos, a la intemperie sin cubierta, salvo que el personal técnico municipal informe motivadamente en sentido contrario.

– No disponer de cubetos, bandejas u otros medios de contención de posibles fugas o derrames de materias, sustancias, productos o residuos peligrosos almacenados.

– No disponer de la documentación que acredite la legalización ante el órgano competente, si procede según la normativa vigente aplicable, de los almacenamientos de materias, sustancias, productos o residuos peligrosos.

En materia de conservación del entorno, se califican como infracciones leves las siguientes:

– Acampar.

– Reparar o realizar labores de limpieza o mantenimiento de vehículos o ciclomotores.

– Instalar publicidad sin previa autorización.

– Emitir ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna.

Artículo 63. Infracciones graves

En relación con el ruido, se consideran infracciones graves las siguientes:

– Sobrepasar en más de 10 decibelios los límites admisibles de nivel sonoro fijados en la normativa aplicable.

– Incumplir los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes para evitar las molestias de ruidos.

– Cometer una tercera infracción leve en materia de ruido dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.

En materia de residuos, se califica como infracción grave:

– Cometer una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.

En materia de almacenamiento de materias, sustancias, productos o residuos peligrosos, se califica como infracción grave, siempre y cuando no entre en contradicción con la normativa supramunicipal que pueda resultar de aplicación:

– Cometer una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.

En relación con la conservación del entorno, se califican como infracciones graves las siguientes:

– Circular o estacionar vehículos o ciclomotores en zonas no permitidas o fuera de las fechas autorizadas.

– Causar molestias a los animales.

- Manipular o destruir de cualquier modo la vegetación con operaciones tales como talar o podar árboles sin autorización expresa; zarandear o partir árboles y arbustos; grabar o marcar sus cortezas; clavar puntas en sus cortezas; etc.
- Arrojar cualquier clase de objeto, sustancia o fluido a cualquier espacio acuático.
- Utilizar productos químicos o realizar vertidos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.
- Abandonar residuos fuera de los lugares indicados.
- Desarrollar, salvo autorización expresa juegos, deportes u otras actividades lúdicas que puedan causar molestias o accidentes a las personas o daños y deterioros al medio ambiente o al mobiliario urbano.
- No proteger de forma adecuada los elementos de los espacios verdes afectados por obras.
- Depositar materiales de construcción, escombros o herramientas sobre elementos de equipamiento o adorno, céspedes, plantaciones y proximidades de arbustos o árboles y sus alcorques.
- No guardar las distancias reglamentarias a los elementos vegetales en la apertura de zanjas o excavaciones.
- Incumplir los plazos de restitución al estado original del espacio verde afectado por la realización de obras u otras actividades.
- Cometer una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.

En relación con la protección contra incendios en establecimientos no afectados por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, por el código técnico de la edificación o por otra normativa que los sustituya, se califican como infracciones graves las siguientes:

- Incumplir las medidas de protección contra incendios incluidas en los proyectos, exigidas en las licencias de actividad o que sean exigibles en atención a la normativa que se encontrara vigente en el momento de la legalización de la actividad, siempre que ello no suponga una infracción muy grave.
- Obstaculizar o dificultar la evacuación de los ocupantes de los establecimientos, cuando ello no suponga un riesgo muy grave para la seguridad de las personas.

En materia de operaciones de combustión, se califican como infracciones graves las siguientes:

- Realizar operaciones de combustión en equipos o instalaciones no adecuadas y/o no provistas de los dispositivos de captación, depuración, conducción y evacuación pertinentes.
- Quemar residuos de cualquier clase (domésticos, comerciales, industriales, agropecuarios o de cualquier origen) sin autorización previa emitida por el órgano competente.
- Quemar residuos de madera procedentes de carpinterías, fábricas de muebles, palets, postes, traviesas, vallas, tableros de aglomerado y, en general, de cualquier madera susceptible de haber sufrido tratamientos químicos o de contener restos de estos tratamientos.

Artículo 64. Infracciones muy graves

En relación al ruido, se califican como infracciones muy graves las siguientes:

- Incumplir de manera reiterada las medidas correctoras o restitutorias en materia de ruidos y vibraciones.

– Negarse a facilitar los datos que le sean requeridos u obstruir, de manera activa o pasiva, la labor inspectora de la administración municipal, en relación con las condiciones acústicas de las actividades.

– Cometer una tercera infracción grave en materia de ruidos dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.

En materia de residuos, se califica como infracción muy grave:

– Cometer una tercera infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.

En materia de almacenamiento de materias, sustancias, productos o residuos peligrosos, se califica como infracción muy grave, siempre y cuando no entre en contradicción con la normativa supramunicipal que pueda resultar de aplicación:

– Cometer una tercera infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.

En relación con la conservación del entorno, se califican como infracciones muy graves las siguientes:

– Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.

– Matar, cazar, pescar o infligir cualquier tipo de daño a las aves, peces y demás animales, excepto autorización expresa.

– Introducir o abandonar deliberadamente cualquier especie animal.

– Talar árboles considerados como singulares o de interés local, provocar su muerte o infligir daños o mutilaciones que hagan considerar su pérdida.

– Realizar cualquier tipo de obra, construcción o demolición en zonas verdes sin la preceptiva autorización municipal.

– Cometer una tercera infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.

En relación con la protección contra incendios en establecimientos no afectados por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, por el Código Técnico de la Edificación o por otra normativa que los sustituya, se califican como infracciones muy graves las siguientes:

– Incumplir las condiciones incluidas en el proyecto, o que sean exigidas en la licencia de actividad, o que resulten exigibles en cuanto a propagación interior o exterior, distancias de recorrido de evacuación, número de salidas, número y tipo de medios de protección contra incendios, intervención de los bomberos, o resistencia al fuego de la estructura.

– No acreditar los extremos que solicite el ayuntamiento en relación con la sectorización, locales de riesgo especial, espacios ocultos, resistencia y estabilidad al fuego de los materiales constructivos.

– Obstaculizar o dificultar la evacuación de los ocupantes de los establecimientos, cuando ello implique un riesgo muy grave para la seguridad de las personas.

– Contar con medios de protección contra incendios que no sean eficaces, bien por no estar debidamente instalados, bien por estar inaccesibles, bien por encontrarse en mal estado por cualquier circunstancia.

En materia de operaciones de combustión, se califican como infracciones muy graves las siguientes:

– Cometer una tercera infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.

Artículo 65. Infracciones leves, graves y muy graves

Cuando la situación de riesgo creada o el daño producido no pudiera ser evaluado económicamente, el ayuntamiento podrá recabar, en el seno del expediente sancionador, informe o informes sanitarios, ambientales o de cualquier otra índole que permitan determinar si la actuación ha supuesto consecuencias muy graves, graves o leves.

En tal sentido, el informe o informes referenciados serán puestos a la vista de la persona o personas afectadas para que puedan realizar las alegaciones que estimen pertinentes, acompañando incluso, si así lo consideran, los informes y documentos técnicos que estimen oportunos.

Artículo 66. Sanciones por incumplimiento de la Ordenanza

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza se podrán imponer las siguientes sanciones:

- Para las infracciones leves: multa de hasta 1.500 euros.
- Para las infracciones graves: multa de hasta 3.000 euros.
- Para las infracciones muy graves: multa de hasta 6.000 euros.

Cuando la cuantía de la multa resultara inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como máximo, hasta el doble del importe del beneficio obtenido por la persona infractora.

Artículo 67. Sanciones por incumplimiento de la normativa sectorial

Cuando la normativa sectorial atribuya la competencia sancionadora al ayuntamiento, las sanciones que se impongan respetarán las cuantías señaladas en las correspondientes disposiciones de carácter general.

Capítulo VI. Ejecución**Artículo 68. Vía de apremio**

Podrá ser exigido por la vía de apremio el importe de las sanciones pecuniarias impuestas, el de las multas coercitivas y el de los gastos ocasionados para la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración de los bienes dañados o de la legalidad ambiental como consecuencia de las infracciones reguladas en la presente ordenanza.

A tal efecto, los referidos importes deberán ser líquidos y resultar exigibles previo requerimiento de abono voluntario anterior a la providencia de apremio.

Capítulo VII. Recursos administrativos**Artículo 69. Recursos**

Contra las resoluciones definitivas y los actos de trámite municipales, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse por las personas interesadas recurso potestativo de reposición.

Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 70. Ejecutoriedad

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el

perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 71. Suspensión automática por silencio

La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si, transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración u organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.

Artículo 72. Interposición y plazo

La interposición del recurso deberá expresar como mínimo:

- El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
- El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.
- Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

El recurso deberá remitirse al órgano competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, u otra que la sustituya.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I. Disposición derogatoria

Única: Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo dispuesto en los presentes títulos. En particular, se deroga la ordenanza de protección ambiental de Legutio cuya aprobación definitiva fue publicada en el BOTHA de fecha 26 de agosto de 2013.

Capítulo II. Disposición final

Única: Entrada en vigor

El presente título entrará en vigor al día siguiente a la publicación íntegra del texto definitivamente aprobado del mismo en el BOTHA conforme prevé el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa.